



# INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

PERIODO DE INTERPROCESO 2015-2017

IEE/CG/A008/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, RELATIVO AL DESAHOGO DE LA CONSULTA QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 114, FRACCIÓN X, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, FORMULÓ A ESTE ÓRGANO ELECTORAL EL CIUDADANO OSCAR SALVADOR TAGLE CÁRDENAS, EN SU CARÁCTER DE COMISIONADO PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE COLIMA, SOBRE EL COBRO DE LA MULTA QUE LES FUE IMPUESTA POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ACUERDO INE/CG777/2015.

## ANTECEDENTES:

I. Mediante Acuerdo INE/CG777/2015, de fecha 12 de agosto de 2015, consistente en la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña respecto de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y de Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en el Estado de Colima, se interpuso una multa económica al Partido de la Revolución Democrática establecidas en el Resolutivo TERCERO, que a la letra señalan lo siguiente:

*"TERCERO. Por razones y fundamentos expuestos en el considerando 17.3 de la presente Resolución, se impone al **Partido de la Revolución Democrática**, la siguiente sanción:*

*a) 1 Falta de carácter formal: **conclusión 7.***

*Una multa consistente en 10 (diez) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$701.00** (setecientos un pesos 00/100 M.N.).*

*b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: **conclusión 13***

*Una multa consistente en 194 (ciento noventa y cuatro) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$13,599.40** (trece mil quinientos noventa y nueve pesos 40/100 M.N.).*

*c) 3 Faltas de carácter sustancial o de fondo: **conclusión 4, 16 y 17***

***Conclusión 4***

*Una multa consistente en 1,069 (un mil sesenta y nueve) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$74,936.90** (setenta y cuatro mil novecientos treinta y seis pesos 90/100 M.N.).*

ACUERDO NO. IEE/CG/A008/2016

Desahogo de consulta de Partido de la Revolución Democrática sobre multa.

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO**  
**PERIODO DE INTERPROCESO 2015-2017**

**Conclusión 16**

Una multa consistente en 320 (trescientos veinte) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$22,432.00** (veintidós mil cuatrocientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.).

**Conclusión 17**

Una multa consistente en 534 (quinientos treinta y cuatro) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$37,433.40** (treinta y siete mil cuatrocientos treinta y tres pesos 40/100 M.N.)”

II. El día 14 de octubre de 2015 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la Sentencia recaída en el expediente radicado con la clave y número SUP-RAP-474/2015, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en el cual determinó revocar la Resolución INE/CG777/2015 únicamente en lo relativo a la conclusión 16, por lo que hace a dicho instituto político; dejando intocadas el resto de las señaladas en el Resolutivo TERCERO de dicho Acuerdo.

III. En fecha 27 de enero de 2016 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG29/2016, por el que se da cumplimiento a diversas sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaídas a, entre otros, el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-474/2015, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del dictamen consolidado y la resolución identificados con los números de Acuerdo INE/CG776/2015 e INE/CG777/2015. En esa tesitura, la referida autoridad nacional determinó, por lo que hace al instituto político de referencia, lo que a continuación se transcribe:

“19. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el Considerando 13.1 del acuerdo de mérito, se impone al **Partido de la Revolución Democrática**, las sanciones consistentes en:

c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 16.

**Conclusión 16**

Una multa consistente en 256 (doscientos cincuenta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$17,945.60** (diecisiete mil novecientos cuarenta y cinco pesos 60/100 M.N.)”

IV. Con fecha 17 de febrero de 2016 el ciudadano Oscar Salvador Tagle Cárdenas, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido de la Revolución Democrática en el Estado

**ACUERDO NO. IEE/CG/A008/2016**

Desahogo de consulta de Partido de la Revolución Democrática sobre multa.

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO**  
**PERIODO DE INTERPROCESO 2015-2017**

de Colima, acreditado ante este Consejo General, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, un oficio mediante el cual formula de manera concreta la siguiente consulta:

*"Habiéndose llegado los tiempos a efecto de que el Instituto Electoral del Estado ejecute las multas establecidas al Instituto Político que represento por parte del Instituto Nacional Electoral, mismas que en su conjunto ascienden a un monto de \$126,670.70 pesos, por lo tanto, dicha multa supera ampliamente el monto a que tiene derecho de recibir mensualmente el Instituto Político que represento por concepto de financiamiento público ORDINARIO (\$11,182.73 MENSUALES) por lo tanto, solicito mediante esta consulta determine el pleno de este H. Consejo General en sesión ex profeso para ello, que esta pueda ser cubierta mediante la reducción de un porcentaje equivalente al 50% de la ministración de nuestra prerrogativa de manera mensual hasta cubrir la totalidad de la multa, puesto que pretender cubrir la misma en una sola exhibición resulta imposible dado el monto tan inferior que se nos ministra, aunado al hecho de que generaría falta de liquidez para las actividades ordinarias que realiza el Partido, viéndose comprometido con lo anterior sus fines políticos establecidos en la Constitución General de la República y sus Leyes Complementarias."*

Atento a lo anterior, este Órgano Colegiado emite las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

1ª.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en correlación con el precepto 97 del Código Electoral del Estado, el Instituto Electoral de la entidad, es el organismo público autónomo, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, así como de encargarse de su desarrollo, vigilancia y calificación, en su caso.

Además, es autoridad en la materia electoral, profesional en su desempeño e independiente en sus decisiones y funcionamiento.

**ACUERDO NO. IEE/CG/A008/2016**

Desahogo de consulta de Partido de la Revolución Democrática sobre multa.

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO**  
**PERIODO DE INTERPROCESO 2015-2017**

2ª.- El Instituto Electoral del Estado tiene como función primordial, la de organizar las elecciones en la entidad, para que los ciudadanos colimenses renueven a sus representantes de elección popular, según lo dispuesto por la propia Constitución Política local; además, dicho organismo público tiene como fines permanentes los de: preservar, fortalecer, promover y fomentar el desarrollo de la democracia en la entidad; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos, garantizar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura cívica, política democrática, entre otros; lo anterior, de conformidad con el artículo 99 del Código Electoral del Estado.

3ª.- En relación a la competencia de este Órgano Electoral para el desahogo de la consulta motivo del presente Acuerdo, el artículo 114, fracción X, del Código Electoral local, señala que es atribución del Consejo General:

*“Desahogar las consultas que formulen los partidos políticos y candidatos independientes, acerca de los asuntos de su competencia”.*

Por lo que al tratar sobre la procedencia o no de la consulta en comento, y considerando que el Partido de la Revolución Democrática es un partido político nacional, con inscripción vigente ante este organismo electoral local, mismo que realiza la consulta en materia a través de su comisionado propietario ante el Consejo General, es que se actualiza la competencia del mismo para resolver el cuestionamiento a que inicialmente se hizo referencia.

4ª.- Ahora bien el artículo 6o. del multicitado Código Electoral, preceptúa que la aplicación de las normas de dicho ordenamiento, entre otros, corresponde al Instituto Electoral, al Tribunal Electoral y al Congreso del Estado de Colima, en sus respectivos ámbitos de competencia, manifestando el mismo precepto legal, que la interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en los principios constitucionales.

Aunado a todo lo anterior, cabe señalar además, que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, “los funcionarios y

**ACUERDO NO. IEE/CG/A008/2016**

Desahogo de consulta de Partido de la Revolución Democrática sobre multa.

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO**  
**PERIODO DE INTERPROCESO 2015-2017**

*empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario*", disposición aplicable también al caso que nos ocupa.

Razón por lo cual debe acordarse una respuesta en atención a la solicitud escrita realizada por el Partido Político acreditado, la cual deberá formularse conforme a un criterio gramatical, sistemático o funcional y atendiendo en todo momento los preceptos de la Constitución Federal y la Local, así como de todas las disposiciones reglamentarias aplicables.

5ª.- En lo concerniente a las multas a la que se refiere el partido político a través de su representante y descritas en el primer antecedente de este documento, sin considerar la relativa a la "Conclusión 16" por haber sido revocada en los términos señalados en el II antecedente, ascienden a un total de \$126,670.70 (Ciento veintiséis mil seiscientos setenta pesos 70/100 M.N.), sin haberse establecido la forma de pago como en otros caso, por lo que se infiere que éste debe ser en una sola exhibición, es decir un solo descuento a su ministración mensual por financiamiento público ordinario en términos de lo mandado en el Resolutivo Décimo Quinto del Acuerdo INE/CG777/2015 y lo dispuesto en el artículo 303 del Código Electoral, en cuanto a que el monto de multas impuestas a los partidos políticos se restará de sus ministraciones de gasto ordinario.

Asimismo, mediante Acuerdo número IEE/CG/A098/2015, aprobado en la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el 29 de septiembre de 2015, se determinó el financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos, después de la celebración de la jornada electoral del Proceso Electoral Local 2014-2015, en el cual se acordó que el Partido de la Revolución Democrática tenía derecho a recibir la cantidad de \$11,182.73 (Once mil ciento ochenta y dos pesos 73/100 M.N.) por concepto de financiamiento para actividades ordinarias, y \$1,863.79 (Mil ochocientos sesenta y tres pesos 79/100 M.N.) por concepto de financiamiento para actividades específicas, de conformidad a lo dispuesto en las fracciones I, III, IV, V del artículo 64 del Código Electoral del Estado.

**ACUERDO NO. IEE/CG/A008/2016**

Desahogo de consulta de Partido de la Revolución Democrática sobre multa.

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO**  
**PERIODO DE INTERPROCESO 2015-2017**

En ese sentido, una vez expuesta la capacidad de pago del instituto político multado, resulta evidente que el pretender cobrarle en una sola exhibición no es posible, e intentarlo implicaría dejar de cubrirle la ministración total de al menos once meses aproximadamente.

6ª.- En relación con la forma en la que debe ser ejecutada o cobrada una sanción a un partido político (al igual que en la determinación del monto), la Sala Superior del TEPJF ha considerado esencialmente que las sanciones impuestas no deben impedir la supervivencia de los institutos políticos, ni pueden poner en riesgo el cumplimiento de los fines esenciales de aquellos, y que ello constituye un elemento a considerar para determinar el cálculo final del monto a descontar de las ministraciones mensuales del financiamiento público, criterio establecido en la ejecutoria de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador número SUP-REP-136/2015 y acumulados.

En ese sentido, si bien es cierto que los partidos políticos deben cubrir plenamente las sanciones impuestas por una autoridad, por tratarse de consecuencias legítimamente autorizadas por el Estado ante la comisión de hechos ilícitos, también debe tenerse presente que cuando la consecuencia no tiene la finalidad de privarlo de su registro, no debe ejecutarse en un extremo que le impida cumplir básicamente con sus encomiendas constitucionales de promover la participación del pueblo en la vida democrática, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen.

7ª.- La máxima autoridad jurisdiccional en la materia determinó en la sentencia incidental SUP-RAP-35/2012 y acumulados, en lo conducente al caso que nos ocupa, lo que se indica textualmente a continuación:

*"[...] En este orden de ideas, esta Sala Superior considera que el comprometer los recursos financieros de los partidos políticos en el porcentaje que implican las sanciones [...].*

*Al respecto, se debe señalar que el financiamiento público es un elemento esencial para la realización del conjunto de actividades que deben y necesitan llevar a cabo los partidos políticos en su actuación ordinaria y durante los períodos electorales, así como para cumplir con la encomienda constitucional de promover la participación del*

ACUERDO NO. IEE/CG/A008/2016

Desahogo de consulta de Partido de la Revolución Democrática sobre multa.

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO**  
**PERIODO DE INTERPROCESO 2015-2017**

*pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.*

*En efecto, la negación o merma del financiamiento público en términos de las resoluciones impugnadas, puede constituir una causa o motivo decisivo para que un partido político no lleve a cabo sus actividades, o no las pueda llevar a cabo de la manera más adecuada. Al respecto, es importante señalar que a pesar de que los partidos políticos tienen destinado un financiamiento especial para gastos de campaña, lo cierto es que el financiamiento ordinario indirectamente también tiene repercusión en la elección, ya que si un instituto político no puede llevar a cabo libremente sus actividades ordinarias, como pudiera ser el mantenimiento de su infraestructura e instalaciones, difícilmente podrá participar de forma equitativa en la elección...".*

En esa tesitura, es dable concluir que para determinar la forma de ejecutar un conjunto de sanciones económicas impuestas a los partidos políticos, la autoridad administrativa electoral si bien debe considerar que sean cubiertas con la mayor eficacia posible, en el caso de reducción a las ministraciones mensuales, globalmente no deben implicar la retención de un porcentaje que afecte total o gravemente el funcionamiento y cumplimiento elemental de las finalidades que constitucionalmente tiene encomendadas.

8ª.- En atención a lo expuesto, y a la necesidad de fijar un límite objetivo máximo del porcentaje que puede reducirse una ministración partidista de financiamiento público ordinario, resulta pertinente exponer la interpretación jurídica del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevé el tipo y monto de sanciones que pueden imponerse a los partidos políticos, el cual conduce a determinar que **el 50% de reducción a una ministración mensual es límite máximo global** a descontar cada mes a un instituto político.

El contenido del precepto en cuestión, en lo conducente, es el siguiente:

ACUERDO NO. IEE/CG/A008/2016

Desahogo de consulta de Partido de la Revolución Democrática sobre multa.

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO**  
**PERIODO DE INTERPROCESO 2015-2017**

"Artículo 456. 1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos: [...].

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; [...]."

En esencia, el enunciado legal establece:

- a) Que un tipo de sanción de la que pueden ser objeto los partidos políticos es la reducción a su financiamiento público ordinario y de campaña, puesto que el texto se refiere genéricamente al financiamiento "que les corresponda".
- b) El monto de la sanción de reducción de ministraciones puede ser superior al que reciben en una ministración mensual, puesto que expresamente se indica que es posible retener un porcentaje de "las ministraciones", es decir, en varias ocasiones el 50% o hasta ese porcentaje.
- c) Que el límite o tope máximo de reducción mensual a una ministración que por concepto de financiamiento recibe un partido político no debe exceder en 50% cada mes, porque sólo de esta manera tendrían sentido el empleo del vocablo "hasta" que únicamente autoriza la reducción de dicho porcentaje, dado que esa preposición denota el término o límite de la cantidad que puede retenerse, y el uso de la expresión "por el periodo que señale la resolución", enfatiza que si el monto es mayor, debe liquidarse a través de varias ministraciones, por *espacio de tiempo que incluye toda la duración de algo*.

9ª.- Adicionalmente a lo indicado, es igualmente oportuno destacar lo dispuesto en el artículo 104, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establece:

**"Artículo 104.**

**1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:**

ACUERDO NO. IEE/CG/A008/2016

Desahogo de consulta de Partido de la Revolución Democrática sobre multa.

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO**  
**PERIODO DE INTERPROCESO 2015-2017**

c) *Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a los Candidatos Independientes, en la entidad;*"

Asimismo, para el mismo efecto, lo señalado en la fracción II del artículo 99 del Código Electoral del Estado, que a la letra dispone:

**"ARTÍCULO 99.-** *Son fines del INSTITUTO:*

II. *Preservar y fortalecer el régimen de PARTIDOS POLÍTICOS;*"

**10ª.-** En razón de las consideraciones que anteceden, y con el propósito de no privar al instituto político de la prerrogativa de recibir financiamiento público para actividades ordinarias, contenida en la fracción II del artículo 62 del Código de la materia, es factible proponer que se parcialice su deuda a través de una deducción del 50% de la ministración mensual que le corresponde hasta alcanzar la cantidad total de las multas que le fueron impuestas.

**11ª.-** Es oportuno determinar que este Órgano Superior de Dirección procura mediante el presente instrumento, además de atender la consulta del Partido de la Revolución Democrática, el hacer cumplir lo mandatado en la resolución INE/CG777/2015, así como garantizar la entrega de las ministraciones correspondientes al instituto político que presenta la consulta de mérito, sin poner en riesgo la operación y funcionamiento ordinario del mismo, con el firme propósito y convicción de que con dicha acción se fortalece el régimen de partidos políticos en nuestro estado; por lo que, dicho criterio deberá prevalecer cuando exista igualdad de condiciones con otros partidos políticos, es decir, cuando su capacidad de pago sea inferior a sus compromisos en virtud de multas administrativas y/o jurisdiccionales, locales y/o nacionales, poniendo en riesgo la supervivencia de los institutos políticos, o el cumplimiento de sus fines esenciales.

No es óbice mencionar que se arriba a tal determinación, en virtud de que derivado del cúmulo de multas establecidas en el Acuerdo INE/CG777/2015 y los montos en él fijados, existe la probabilidad de configurarse en otros institutos políticos alguna hipótesis similar a la estudiada en el presente instrumento, máxime que próximamente causará estado el Acuerdo

ACUERDO NO. IEE/CG/A008/2016

Desahogo de consulta de Partido de la Revolución Democrática sobre multa.

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO**  
**PERIODO DE INTERPROCESO 2015-2017**

INE/CG29/2016 que de igual modo fija una serie de infracciones a los diversos partidos políticos acreditados ante este Consejo General y, adicionalmente, está pendiente la dictaminación del Instituto Nacional Electoral relativa a la fiscalización de los ingresos y egresos de los candidatos al cargo de Gobernador del Estado, correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario pasado, que, eventualmente, podría generar nuevas multas. En razón de ello, la determinación del criterio a que se refiere el párrafo que antecede tendrá aplicación para los casos que surjan justamente a partir del multicitado Acuerdo INE/CG777/2015, por ser el primero que emite la autoridad administrativa electoral nacional en el nuevo Sistema Electoral, producto de la reforma Constitucional y legal de la materia en el año 2014, y que tiene implicación directa en todos los partidos políticos.

En razón de lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes puntos de

**ACUERDO:**

**PRIMERO.-** Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado, tiene por desahogada la consulta que con fundamento en el artículo 114, fracción X, formuló el C. Oscar Salvador Tagle Cárdenas, en su carácter de comisionado propietario del Partido de la Revolución Democrática ante este organismo electoral, en los términos de las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo para que notifique el presente al promovente y a los partidos políticos a través de sus representantes acreditados ante este Consejo General, con la finalidad de que surtan los efectos legales a que haya lugar.

**TERCERO.-** Notifíquese a través de la Secretaría Ejecutiva el presente Acuerdo al Contador General de este Instituto para la oportuna programación de las ministraciones a que tiene derecho el Partido de la Revolución Democrática con las deducciones descritas en la décima consideración.

**CUARTO:** Este Órgano Superior de Dirección fija como precedente el criterio establecido en la onceava consideración para los efectos legales a que haya lugar.

**QUINTO:** Publíquese en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" y en la página de internet del Instituto Electoral del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 del Código Electoral del Estado.

.....  
**ACUERDO NO. IEE/CG/A008/2016**

Desahogo de consulta de Partido de la Revolución Democrática sobre multa.

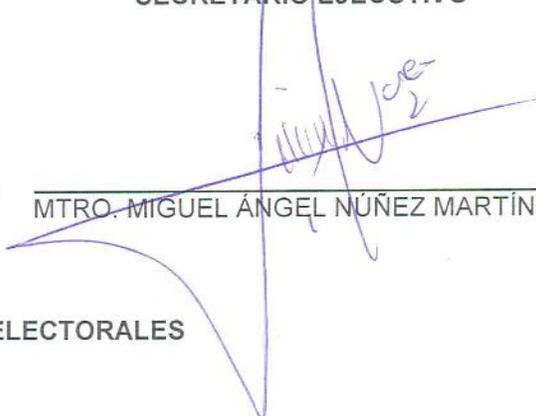
**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO**  
**PERIODO DE INTERPROCESO 2015-2017**

El presente Acuerdo fue aprobado en la Segunda Sesión Ordinaria del Periodo Interproceso 2015-2017, del Consejo General celebrada el 19 (diecinueve) de febrero de 2016 (dos mil dieciséis), por cinco votos a favor de los Consejeros Electorales: Consejera Presidenta Maestra Felícitas Alejandra Valladares Anguiano, Maestra Noemí Sofía Herrera Núñez, Licenciado Raúl Maldonado Ramírez, Maestra Isela Guadalupe Uribe Alvarado y Doctora Verónica Alejandra González Cárdenas.

**CONSEJERA PRESIDENTA**

  
MTRA. FELÍCITAS ALEJANDRA VALLADARES  
ANGUIANO

**SECRETARIO EJECUTIVO**

  
MTRO. MIGUEL ÁNGEL NÚÑEZ MARTÍNEZ

**CONSEJEROS ELECTORALES**

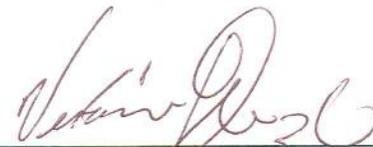
  
MTRA. NOEMÍ SOFÍA HERRERA NÚÑEZ

LICDA. AYIZDE ANGUIANO POLANCO

  
LIC. RAÚL MALDONADO RAMÍREZ

  
LIC. JOSÉ LUIS FONSECA EVANGELISTA

  
MTRA. ISELA GUADALUPE URIBE ALVARADO

  
DRA. VERÓNICA ALEJANDRA GONZÁLEZ  
CÁRDENAS

La presente foja forma parte del acuerdo número IEE/CG/A008/2016 del Periodo Interproceso 2015-2017, aprobado en la Segunda Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, celebrada el día 19 (diecinueve) de febrero del año 2016 (dos mil dieciséis). -----

**ACUERDO NO. IEE/CG/A008/2016**

Desahogo de consulta de Partido de la Revolución Democrática sobre multa.